

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Parte Peticionaria

v.

JUAN MELÉNDEZ SUÁREZ

Parte Recurrida

KLCE202300708

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
F VI2023G0008 y
Otros

Sobre:
Art. 95 CP y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y solicita que se revise y revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, el 16 de mayo de 2023 y notificada el 18 de mayo de 2023. Mediante esta, el foro de primera instancia suprimió la identificación del Sr. Juan Meléndez Suárez, realizada por el Agente Omar Cuevas Rivera, quien compareció en las primeras etapas del procedimiento criminal como testigo identificador.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, y a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento¹, se expide el auto de *certiorari*, se **revo**ca la Resolución recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

I.

El Ministerio Público presentó varias denuncias contra el Sr. Juan Meléndez Suárez por hechos ocurridos el 6 de abril de 2022, en la Avenida Sánchez Osorio, en Carolina, Puerto Rico. Específicamente, se le imputó el delito de asesinato atenuado, al disparar con propósito y mortalmente al Sr. Carlos M. Clemente Rosario como consecuencia de una súbita pendencia²; disparar en un sitio público y colocar en riesgo la seguridad y el orden público³; portación y transportación de un arma de fuego sin tener una licencia para portar o permiso vigente al amparo de la Ley Núm. 168-2019⁴; y apuntar y disparar con esa arma de fuego⁵.

El 11 de abril de 2022, el TPI determinó causa probable para arresto contra el señor Meléndez Suárez, en las cuatro (4) denuncias presentadas. Posteriormente, se celebró una extensa vista preliminar, la cual fue realizada en días no consecutivos a partir del 16 de junio de 2022, culminando el 17 de febrero de 2023, con una determinación de causa probable para juicio contra el señor Juan Meléndez Suárez por tres (3) de los cuatro delitos (4) imputados. Durante la vista preliminar, se presentaron mociones, réplicas, oposiciones y reconsideraciones. El TPI dictó varias órdenes y una *Resolución* para resolver asuntos evidenciarios, previo a la determinación de causa probable para juicio.

Una controversia medular, como parte de los procesos de la vista preliminar, fue la admisibilidad de dos vídeos, ocho fotografías capturadas del vídeo de un local comercial y la prueba testifical de identificación. La controversia mayormente giró en torno a la admisibilidad de un vídeo que recibió el Agente Omar Cuevas Rivera

² Artículo 95 del Código Penal del 2012 (33 LPRA sec. 5144).

³ Artículo 249 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5339).

⁴ Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA sec. 466d).

⁵ Artículo 6.14 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA sec. 466m).

en su celular a través de la aplicación *WhatsApp*⁶. Mediante ese vídeo de *WhatsApp*, el Agente Cuevas Rivera identificó al señor Juan Meléndez Suárez durante el **proceso de investigación del caso**. Surge de las declaraciones que el Agente Cuevas Rivera identificó al señor Meléndez Suárez a través del vídeo recibido por *WhatsApp* porque lo conoce personalmente, pues el acusado fue pareja de su prima y es padre de la hija de esta. El Agente Cuevas Rivera aseguró que había visto al señor Juan Meléndez Suárez en más de veinte (20) ocasiones.

La defensa arguyó que el vídeo de *WhatsApp* era inadmisibles por no ser el original y solamente ilustrar un segmento de la totalidad de la grabación. Así las cosas, el 5 de agosto de 2023, el TPI determinó que el vídeo de *WhatsApp* no era admisible en evidencia. Sin embargo, el proceso judicial le permitió al Agente Cuevas Rivera declarar sobre el proceso de investigación relacionado a tal vídeo, entre otros asuntos.

Ante la inadmisibilidad del vídeo de *WhatsApp*, el Ministerio Público argumentó que existía otro vídeo obtenido de un local comercial cercano a la escena del crimen. Para la admisibilidad del vídeo del local comercial, al comienzo del desfile de prueba durante la vista preliminar, el Agente Ramos Maldonado, del Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Inteligencia Criminal (CRADIC), declaró sobre la obtención y manejo de los archivos digitales (vídeos) en discos compacto (DVD). Igual declaración realizó sobre las ocho fotografías extraídas del vídeo obtenido del local comercial. Este vídeo del local comercial y las fotografías fueron admitidas en evidencia por el TPI.

Ante esto, la defensa argumentó que el Ministerio Público pretendía mezclar dos vídeos (el vídeo de *WhatsApp* y el vídeo del

⁶ El vídeo le fue enviado por el Sargento Gabriel López, a través de la aplicación de *WhatsApp*.

local comercial). El Ministerio Público aclaró que el vídeo que recibió el Agente Cuevas Rivera en su celular era un duplicado o copia del vídeo que fue admitido en evidencia. Esto último también fue replicado por la defensa.

Como resultado de las controversias presentadas durante la celebración de la vista preliminar, y ante los argumentos y réplicas de las partes, el 30 de noviembre de 2022, el TPI, por voz de la Juez Arlene De La Matta Meléndez, dictó una *Resolución* en la que realizó un recuento y dispuso lo siguiente:

[...]

En autos, en la continuación de la Vista Preliminar celebrada **el 5 de agosto de 2022, este Tribunal resolvió que el vídeo enviado por mensaje de WhatsApp y almacenado en el celular del agente Omar Cuevas no era admisible en evidencia.** Sin embargo, como parte de su testimonio se permitió que el agente declarara sobre su conocimiento, cualquier gestión investigativa que él haya hecho del vídeo, sobre lo que hizo después que lo recibió, etc., más no sobre lo que identifica del mismo.

[...]

Ahora bien, el Tribunal como previamente ha establecido va a permitir que el agente Omar Cuevas testifique sobre su percepción e inferencia mas no se permitirá que el mismo testifique sobre el contenido del vídeo (testigo silente y/o fotos del mismo) para probar la verdad de lo aseverado. **Es decir, como parte de su testimonio el testigo declarante puede declarar, como así fue vertido durante la Vista, sobre su conocimiento en cuanto a la investigación, las gestiones realizadas, que hizo luego de ver el vídeo (no admitido) y sus percepciones e inferencias. Esto incluye el que testifique si reconoció a alguna persona en el vídeo que examinó, como también declaró.** Más no podrá testificar sobre el vídeo silente para probar su contenido. Tal y como lo dispone la Regla 23 de Procedimiento Civil, supra, en su turno la defensa tendrá la oportunidad de contrainterrogar al agente en cuanto a lo declarado. Por lo que se permite la continuación del testimonio del Agente Omar Cuevas con lo aquí dispuesto.

En resumen, toda vez que en la etapa de Vista Preliminar las Reglas de Evidencia no operan *ex proprio vigore*, este Tribunal, bajo la discreción que le cobija, determina que el Agente Omar Cuevas como testigo del Ministerio Público, **solamente puede testificar lo que surge de su percepción o inferencia al examinar las fotos mostradas, las cuales constan admitidas en**

evidencia. El Tribunal se mantiene en su determinación de no permitir que el agente testifique sobre las fotos o el vídeo para probar su contenido.

(Énfasis suplido.)

La *Resolución* antes citada, en síntesis, recoge dos asuntos diferentes, pero relacionados al testimonio del Agente Cuevas Rivera. El primero, fue un recuento de lo ocurrido en la vista del 5 de agosto de 2022, en la que el TPI resolvió que el vídeo de *WhatsApp*, no era admisible en evidencia. Sin embargo, se le permitió al Agente Cuevas Rivera, declarar sobre su conocimiento y cualquier gestión investigativa que él haya realizado y que estuviera relacionada al vídeo de *WhatsApp*.

El segundo asunto, es el relacionado al vídeo obtenido en el local comercial y las fotografías; ambas piezas fueron admitidas en evidencia durante la vista preliminar. Sobre el vídeo del local comercial y las fotos, el TPI no permitió que el Agente Cuevas Rivera testificara sobre su contenido para probar la verdad de lo aseverado. Esta prohibición al testigo fue sustentada por el TPI en su *Resolución*, bajo la figura del “testigo silencioso” (*silent witness*). Sin embargo, el TPI reiteró que el Agente Cuevas Rivera podía declarar sobre su conocimiento de la investigación, las gestiones realizadas, qué hizo después de ver el vídeo de *WhatsApp* (no admitido) y sus percepciones e inferencia. El TPI enfatizó, que lo anterior, incluye que el Agente Cuevas Rivera podía testificar si había reconocido a alguna persona en el vídeo que examinó⁷.

Así resuelto por el TPI, se ordenó la continuación de la vista preliminar, con el testimonio del Agente Cuevas Rivera, según autorizado. El 17 de febrero de 2023, concluyó la vista preliminar con una determinación de causa probable para juicio por el Artículo 95 del Código Penal del 2012⁸, y por los Artículos 6.05 y 6.14 de la

⁷ Esta Resolución, no fue impugnada vía *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

⁸ 33 LPRA sec. 5144.

Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico⁹. Terminada la vista preliminar, la vista de lectura de acusaciones quedó señalada para el 28 de febrero de 2023 y el juicio para el 23 de marzo de 2023. Las correspondientes acusaciones fueron presentadas el 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2023, el señor Juan Meléndez Suárez presentó *Moción Solicitando la Supresión de Identificación en virtud de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*¹⁰. Su abogado de defensa argumentó que el Ministerio Público no tenía testigos directos del crimen, que el testimonio del Agente Cuevas Rivera era falso y que la identificación del acusado no podía basarse en las imágenes del vídeo de *WhatsApp* (no admitido durante la vista preliminar). En la solicitud de supresión, la defensa resumió parte de la prueba testifical y documental que se había presentado durante la vista preliminar. Luego, en apretado resumen, argumentó que la prueba presentada durante la vista preliminar relacionada con la identificación del acusado era contradictoria, falsa y sin ninguna confiabilidad. Por tanto, solicitó la supresión de la identificación del acusado.

Por su parte, el 14 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó su moción en oposición a la supresión de la identificación. En su escrito, rebatió todos los planteamientos de la defensa, resaltando que realmente el acusado estaba cuestionando las determinaciones realizadas por el TPI en la Resolución del 30 de noviembre de 2022, y las determinaciones de la vista preliminar del 17 de febrero de 2023. El Ministerio Público, indicó que, de existir las alegadas inconsistencias que mencionó la defensa, las mismas solo podrían ir dirigidas al valor probatorio de la identificación, no contra su admisibilidad. Concluyó su escrito indicando que el

⁹ 25 LPRa sec. 466 d y m.

¹⁰ 34 LPRa Regla 234.

Agente Cuevas Rivera, como testigo de identificación, conocía al acusado hacía muchos años; y que éste lo identificó durante la investigación del caso y también a través del vídeo obtenido del local comercial, el cual fue admitido en evidencia durante la vista preliminar.

El 16 de mayo de 2023 se celebró la vista de supresión de identificación. La prueba testifical anunciada¹¹ fueron los Agentes Omar Cuevas Rivera, Gerardo Berrios Padilla, Karla Millán Pastrana y Juan Ramos Maldonado.

El primero y único que testificó fue el Agente Cuevas Rivera. Éste declaró que el día de los hechos, 6 de abril de 2022, trabajó desde la mañana. Sostuvo que aproximadamente a las 10:30 a.m., recibió una llamada de una compañera Agente indicándole que había ocurrido un asesinato en la Ave. Sánchez Osorio en Carolina. Declaró que su supervisor le dijo que fuera al lugar de los hechos, ambos llegaron en una unidad rotulada y acudieron a los comercios para indagar si había imágenes para identificar la tablilla del vehículo que conducía el sospechoso. Aseveró que fueron a varios lugares, entre ellos, el Colmado La Fiesta y *Alpha One*. Atestiguó que el Sgto. Gabriel López le dijo que había un vídeo de los hechos y se lo envió a su teléfono celular. Indicó que observó el vídeo, aunque reconoció que lo vio rápidamente¹².

El Agte. Cuevas Rivera indicó que, a eso de la 1:30 p.m., fue junto al Agte. Alberto Betancourt al comercio Alitas Boricuas con el fin de buscar imágenes de las cámaras del establecimiento y aprovecharon para almorzar. Aseveró que, estando allí, observó más detenidamente el vídeo e informó a su supervisor que podía identificar a la persona que se observa como responsable de los

¹¹ Para la vista de supresión la defensa había citado a los Agentes Omar Cuevas Rivera y Gerardo Berrios Padilla.

¹² Grabación de la vista de supresión, 16 de mayo de 2023, 34:20 a 38:14.

hechos. Continuó declarando que, luego, fue a la División de Inteligencia y buscó en el Sistema 360 de la computadora por el nombre de Juan Meléndez y que, de ello, surgió la dirección residencial y el vehículo de este. En específico, afirmó que Juan Meléndez aparecía como titular registral de un vehículo *Four Runner*, color verde, que coincide con el automóvil involucrado en los hechos. Explicó que **identificó al señor Juan Meléndez Suárez porque es el padre de la hija de su prima**. Manifestó que **no se relacionó con él, pero sabe quién es por la relación sentimental que éste mantuvo con su prima, producto de la cual nació la niña**. Aseguró que la persona del video era el señor Meléndez Suárez porque lo vio en múltiples ocasiones (más de veinte veces) **cerca de la residencia de su prima y en establecimientos**. El Agente Cuevas Rivera indicó que compartía con la hija del acusado, aunque esta vive en Estados Unidos hace años¹³.

El Agente Cuevas Rivera añadió que, esa misma tarde, fue a la Calle 1, casa A10, que corresponde a la dirección del sospechoso según el Sistema 360. Dijo que el agente Betancourt se comunicó con la esposa del señor Juan Meléndez Suárez. En ese momento, el Ministerio Fiscal presentó ocho fotografías extraídas del video¹⁴ del local comercial cercano a la escena del crimen obtenido por el agente Ramos Maldonado, que habían sido admitidas en evidencia y marcadas como exhibits.

El agente Cuevas Rivera declaró que había visto previamente las fotos y que eran fotos del video que había visto de *WhatsApp*. En ese momento la defensa reiteró que nadie podía testificar sobre el contenido de un video, ni siquiera para propósitos de identificación. La defensa indicó que, como el video de *WhatsApp* no se va a admitir

¹³ Grabación de la vista de supresión, 16 de mayo de 2023, 38:15 a 43:55.

¹⁴ Ese video capturó las imágenes de los hechos del caso. De ese video, el agente Ramos Maldonado produce las fotos capturadas en pantalla (*still images*).

en evidencia, el Ministerio Público no podía utilizar un vídeo alterno para identificar¹⁵.

Ante la controversia, el Honorable Juez intervino y, en ausencia del testigo, solicitó que se aclarara si las fotos provienen del vídeo de *WhatsApp*. El Honorable Fiscal había señalado al inicio de la vista de supresión, que no utilizaría durante la vista de supresión, ni en el juicio el vídeo enviado por *WhatsApp*. El Ministerio Público aclaró que la identificación del señor Juan Meléndez Suárez se iba sostener con las fotos obtenidas del vídeo obtenido en el local comercial (vídeo original de la escena), una vez el agente Ramos Maldonado testificara. Explicó que las fotos fueron extraídas del vídeo que fue admitido en la vista preliminar y no del vídeo de *WhatsApp*. También indicó que las fotos igualmente fueron admitidas en evidencia durante la vista preliminar. Por último, aclaró que el vídeo de *WhatsApp* se utilizó en la etapa investigativa y fue útil para señalar al sospechoso y proseguir la investigación.

Ante los argumentos de las partes, el Honorable Juez, sin terminar de oír el testimonio del Agente Cuevas Rivera, sin oír los otros testigos anunciados, sin observar el vídeo del local comercial y las fotos, declaró en corte abierta **ha lugar** la solicitud de supresión de identificación. El Honorable Juez centró su alocución en sala, al inferir que para validar la identificación realizada por el agente Cuevas Rivera (durante la investigación) era necesario presentar el vídeo de *WhatsApp*. El juzgador, citando fragmentos de *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969), indicó que “...una identificación errónea en la etapa investigativa (extra judicial) puede conducir a una identificación viciada y maculada en el juicio. Además, la admisión de prueba viciada sobre la identificación puede constituir una violación al debido proceso de ley.”

¹⁵ Grabación de la vista de supresión, 16 de mayo de 2023, 1:00:00 a 1:03:35.

Tras la vista de supresión, el TPI dictó su Resolución el 18 de mayo de 2023, declarando ha lugar la solicitud de supresión. Insatisfecho, el 19 de mayo de 2023 el Ministerio Público solicitó reconsideración. En esencia, señaló que el TPI actuó de forma irrazonable al no permitirle presentar evidencia sobre el vídeo que fue admitido en evidencia en la vista preliminar y las fotos utilizadas para la identificación. También indicó que el hecho de no presentar el vídeo de *WhatsApp* en evidencia, a través del cual el agente Cuevas Rivera identificó por primera vez al acusado, no era fundamento para suprimir. Sometida la reconsideración, una Juez distinta al Juez que celebró la vista de supresión, la declaró no ha lugar.

Inconforme con el dictamen, el Ministerio Público, recurre ante nosotros mediante un recurso de *certiorari*, haciendo el siguiente señalamiento de error.

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la identificación del señor Meléndez Suárez bajo el argumento de que no se presentó el primer vídeo en el que el agente Cuevas Rivera, durante la investigación, lo identificó.

II.

A. La Identificación y su admisibilidad.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el proceso de identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal.”¹⁶ La identificación de sospechosos o acusados constituye el eslabón indispensable para conectar al acusado con la comisión de un delito en calidad de autor responsable. Este proceso de identificación puede ocurrir en corte abierta (identificación judicial) o fuera del ámbito judicial (extrajudicial) que comúnmente ocurre en la fase de la investigación

¹⁶ *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009) citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

policíaca. Para que esta identificación extrajudicial sea admisible en procedimientos judiciales ulteriores, la **confiabilidad** del proceso será lo determinante¹⁷.

Se ha reconocido que los mayores problemas e injusticias en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los sospechosos. Por ello, el Tribunal Supremo adoptó la doctrina que establece la supresión de toda prueba de identificación fruto de un procedimiento **tan viciado** que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisibles la identificación por violar el debido proceso de ley¹⁸. Desde entonces, la determinación de si se ha violado este derecho depende de la **totalidad de las circunstancias que rodearon tal procedimiento**.

La identificación de un sospechoso se realiza mediante rueda de detenidos (*lineup*), o la exposición de la víctima o los testigos a fotografías, según los parámetros establecidos por la Ley Núm. 199 del 23 de julio de 1974, plasmados en la Regla 252 de las de Procedimiento Criminal¹⁹. El establecimiento de dichos métodos tiene el fin principal de evitar, hasta donde ello sea humanamente posible, que se prive de su libertad a una persona inocente, esto es, se arreste, se juzgue y encarcele a una persona que no tiene nada que ver con unos hechos delictivos cometidos. Asimismo, dichos métodos procuran evitar que los agentes del orden público u otros funcionarios del Estado, a cargo de un procedimiento de identificación, interfieran indebidamente con los testigos para sugerirle la identidad de la persona que deben identificar.

La citada regla establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar al posible autor de un acto delictivo únicamente cuando: (1) por

¹⁷ *Manson v. Brathwaite*, 432 US 98 (1977).

¹⁸ *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

¹⁹ 34 LPRA R. 252.

razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público, no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) no exista sospechoso del acto delictivo; (3) existiendo un sospechoso, éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente²⁰.

Por último, es preciso señalar que la evaluación sobre el método utilizado para identificar a un acusado es una cuestión estrictamente de derecho que atañe a la admisibilidad de la prueba de identificación. Ahora bien, una vez admitida por el tribunal, la confiabilidad de la prueba de identificación, al igual que la credibilidad que merezca el resto de la prueba del Estado, es un asunto que deberá dirimir el juzgador de los hechos²¹. En esta jurisprudencia y, en consonancia con lo resuelto en *Mason v. Brathwaite*²², el Tribunal Supremo subrayó que el foro judicial puede admitir prueba sobre una identificación efectuada en un procedimiento sugestivo para que sea el juzgador de los hechos quien adjudique el peso y la credibilidad que ésta le amerite.

Dicho de otro modo, lo esencial para determinar la validez de una identificación no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea libre, espontánea y confiable²³. A tenor de ello, para poder determinar la validez de la identificación de un sospechoso se deben dilucidar dos cuestiones principales, a saber: (1) si dicha identificación ha sido confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediabilmente los derechos sustanciales del acusado²⁴.

²⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 252.2.

²¹ Véase *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 294, 296-297. (Énfasis provisto).

²² Supra, pág. 116.

²³ *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1988).

²⁴ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

En resumen, la validez de la admisión de una identificación dependerá de su confiabilidad, la cual estará fundamentada en el análisis de la totalidad de las circunstancias.²⁵

No empece, se ha reconocido que no resulta necesario realizar un análisis de la totalidad de las circunstancias (debido proceso de ley), ante un reclamo de “innecesaria sugestividad”, cuando quien identifica no es testigo del crimen y conoce bien al sospechoso con anterioridad a los hechos²⁶. En *State v. Justin Warner*²⁷, la Corte Suprema de Carolina del Sur, en un caso de asesinato, tentativa de robo armado y portación de un arma de fuego, validó la identificación que el oficial de probatoria hizo del acusado en el vídeo de los hechos. El acusado intentó suprimir esa identificación arguyendo que fue innecesariamente sugestiva y cuestionó que el foro primario descartara su reclamo sin siquiera celebrar la vista de acuerdo con *Niel v. Biggers*²⁸. La referida vista permite que se evalúe si el testigo de hechos hizo una identificación tan confiable que no engendra riesgo de una identificación errónea. La Corte Suprema de Carolina del Sur determinó que, debido a que el testigo identificador no es un testigo de hechos, no se requiere un análisis de la totalidad de las circunstancias para evaluar la confiabilidad de una identificación en etapa investigativa (*out-of-court identification*)²⁹. A tales efectos, expuso lo siguiente:

The trial court in this case refused to conduct a *Biggers* hearing because Goolsby was not an eyewitness. The court stated, “I don’t believe... this is a *Biggers* situation. You don’t have an out-of-court identification [by] an eyewitness.” We agree with the trial court. **In every case decided by the Supreme Court under *Biggers* and the line of cases that led to it, the witness who made the identification was an eyewitness to the crime itself, a witness who observed the crime take place in real time. The Supreme Court has given no reason to believe it**

²⁵ *Pueblo v. Hernández González*, supra.

²⁶ W.R. LaFave *et als*, 2 Crim. Proc. § 7.4(a) citando a *State v. Warner*, 872 S.E. 2d 638 (2022) y *Greene v. State*, 229 A. 3d 183 (2020).

²⁷ 436 S.C. 395 (South Carolina).

²⁸ 409 US 188 (1972).

²⁹ *Íd.*, págs. 643-644.

would extend the Biggers analysis beyond eyewitnesses, nor has this Court. [...] The dangers of misidentification associated with eyewitness identification that threaten “fundamental conceptions of justice” are simply not present in a situation like the one in this case. While we agree with Warner the detective’s question suggest to Goolsby that Warner is the man in the video, we nevertheless find Warner’s due process rights do not require a hearing because Goolsby was not an eyewitness to the crime, and thus, Biggers does not apply. (Énfasis suplido). [30]

Por otra parte, en *Daniel Green v. State*³¹, se trató de un asesinato en el que la identificación la hizo la novia del acusado, quien no era testigo de los hechos delictivos. A ella se le mostró el video de seguridad (así como *still images*) de una casa adyacente al apartamento donde ocurrieron los hechos y en el que se observaba al asesino en hora próxima a los hechos intentando entrar al apartamento del occiso. Ella indicó que el sujeto se parecía a su ex pareja, con quien había tenido una relación por cinco años. El acusado impugnó la identificación por supuesta sugestividad innecesaria. El foro primario concedió la supresión. Durante el trámite apelativo, se indicó que las normas constitucionales sobre la identificación de sospechosos se refieren a testigos de los hechos imputados. Es decir, es impertinente evaluar si observó al criminal, su grado de atención, descripción previa, tiempo de observación. La Corte de Apelaciones de Maryland señaló como sigue:

Our brief review of the development of constitutional identification law from *Stovall* to *Biggers* to *Manson* reflects the Supreme Courts “concern with the problems of eyewitness identification.” *Manson*, 432 U.S. at 112, 97 S.Ct. 2243 (emphasis added). The nature of the identification itself, coupled with the issues surrounding the identification procedure, has the potential to lead to misidentification. *Id.* The Court summarized why that can happen: “Usually the witness must testify about an encounter with a total stranger under circumstances of

³⁰ En este punto, es importante señalar que en vista de la familiaridad que tenía el agente Cuevas Rivera con el acusado y de que había sido identificado espontáneamente durante la investigación (mediante el video de WhatsApp) no cabe cuestionar la confiabilidad de la identificación por el hecho de que se haya argumentado en vista preliminar frente al testigo que este señalaría al acusado.

³¹ 229 A. 3d 183 (2020) (Court of Appeals of Maryland).

emergency or emotional stress. The witness' recollection of a stranger can be distorted easily by the circumstances or by later actions of the police". Id.

Nothing in *Biggers* or *Manson*, or any of the Supreme's Court's decisions that precede those decisions, even intimates that the due process analysis that is applied to eyewitness identification procedures also governs a procedure that seeks instead of assist the police in ascertaining a suspect's identity. One need only view this case through the lens of the due process analysis in *Biggers* and *Manson* to appreciate, in the words of the State, why not:

McKay, of course, did not "view the criminal at the time of the crime", so her "degree of attention" at the viewing is inapplicable; she gave no "prior description" of the perpetrator; and the "length of time between the crime" and when she was asked to view the surveillance tape would not affect reliability. Save for the "level of certainty" demonstrated by McKay when she identified [Petitioner], the *Biggers* factors cannot logically be applied because, unlike other identification cases, McKay did not witness anything.

The Court of Special Appeals concluded that Ms. McKay's identification of Petitioner in the surveillance footage did not seek, much less produce, what would be described as an eyewitness's "selective" identification of the sort that drives de Supreme Court's constitutionally-based identification law. See Green, 240 Md. App. at 125, 201 A.3d. We agree. (Énfasis y subrayado suplido y bastardillas en el original). *Greene v. State*, supra, págs. 191-192.

III.

En el caso que nos ocupa, el TPI suprimió la identificación que realizó el agente Cuevas Riveras, durante la **etapa investigativa**. El foro primario entendió que por ser el vídeo de *WhatsApp* el primer contacto visual que tuvo el agente Rivera Cuevas para identificar al acusado, era necesario su presentación y admisibilidad en evidencia. Dicha determinación fue sustentada por el Honorable Juez durante la vista, con varios postulados de lo resuelto en *Pueblo v Gómez Incera*, supra³². Al así resolver, entendemos que incidió al suprimir la identificación.

³²En ausencia de determinaciones de hechos y derecho en la Resolución recurrida, solo contamos con la grabación de la vista de supresión y lo allí mencionado.

En *Pueblo v. Gómez Incera*, supra, se reconoció la preocupación de identificar y acusar erróneamente a una persona por la comisión de un delito. En ese caso, el señor Gómez Incera fue arrestado por un robo. Para su identificación fue confrontado solo y en persona, con las víctimas del robo. En la opinión, nuestro Tribunal Supremo, citando casos federales, discutió los problemas que históricamente ha enfrentado el proceso de identificación como parte del procesamiento criminal. En específico, cuando el sospechoso es confrontado solo, para que sus víctimas lo identifiquen. Menciona nuestro Tribunal Supremo, citando la Corte de Apelaciones de Nueva York, que en ese escenario de confrontación (sospechoso solo frente a una víctima) es que se podría crear una situación innecesariamente sugestiva y conducente a una identificación errónea e irreparable que viole el debido proceso de ley. Ante tal preocupación y para esa época (1969), nuestro Alto Foro invitó a las autoridades a tener especial cuidado durante el proceso de identificación, en lo que se adoptaban reglas para conducir los procesos de identificación.³³ Es decir, para ese entonces nuestro Tribunal Supremo lo que buscaba era disuadir a los organismos investigativos para que no utilizaran procedimientos sugestivos que pudiera violar derechos constitucionales de un sospechoso. No empecé a la confrontación, el Tribunal Supremo confirmó la identificación que hicieron las víctimas del señor Gómez Incera. El Alto Foro al **analizar la totalidad de las circunstancias** del caso, entendió que la identificación que realizaron las víctimas fue **confiable** y por ende admisible.

El asunto que nos ocupa es uno totalmente distinguible al caso de *Gómez Incera*. Nuestro caso, la identificación que realizó el

³³ Para ese momento no existía la Regla 252 de Procedimiento Criminal. Esta regla se añadió en virtud de la Ley 199 de 23 de julio de 1974.

agente Cuevas Rivera -en la etapa investigativa- no fue una al amparo de la Regla 252 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y mucho menos una selectiva que exija el análisis constitucional de la totalidad de las circunstancias.

Según declarado, el agente Cuevas Rivera, el 6 de abril de 2022, recibió del Sargento Gabriel López, un vídeo a través de la aplicación *WhatsApp*. En el mismo se reproducían los hechos que culminaron en la muerte del señor Carlos M. Clemente Rosario. Al agente observar el vídeo detenidamente, reconoció como victimario al señor Juan Melendez Suárez. La aportación del agente fue identificar en la etapa investigativa de manera espontánea y confiable, que la persona que surge en el vídeo de *WhatsApp* era a quien él conoce como la ex pareja de su prima y padre de la hija de esta. El conocimiento personal que tiene el agente Cuevas Rivera, del acusado es un hecho incontrovertido en récord ya que lo conocía hacía varios años y lo había visto en más de 20 ocasiones.

Por otra parte, en el expediente apelativo no existe prueba que demuestre que el agente Cuevas Rivera fue influenciado o sugestionado para que identificara al acusado en la etapa investigativa. Ante las declaraciones del agente Cuevas Rivera y los hechos relacionados a la investigación, no albergamos duda que la identificación en la etapa investigativa fue una espontánea y confiable. Por tanto, admisible.

En cuanto a la necesidad de la admisibilidad del vídeo de *WhatsApp* como condición previa para la validación de la identificación en la etapa investigativa, no nos convence tal conclusión.

No tenemos duda que el vídeo de *WhatsApp* fue mencionado y utilizado por el agente Cuevas Rivera como una de las herramientas durante la etapa investigativa (extra judicial). El Ministerio Público, al principio de la vista de supresión aclaró que

no estaría presentando en evidencia el vídeo de *WhatsApp*.³⁴ En el ejercicio de su discreción, el Ministerio Público, decidió que, para identificar al acusado durante el **proceso judicial**, utilizaría el vídeo obtenido de un local comercial, el cual fue admitido en evidencia durante la vista preliminar, al igual que las fotografías. Dicha estrategia, nos parece una válida y razonable.

Por último, si el análisis del TPI para suprimir la identificación hubiera sido que el vídeo recibido por *WhatsApp* causó alguna identificación extrajudicial viciada, lo adecuado hubiera sido permitirle al Ministerio Público que presentara la totalidad de su prueba durante la vista de supresión. Lo anterior, para auscultar la procedencia de la excepción de las “fuentes independientes”.³⁵ Es decir, permitir otras fuentes no ligadas al procedimiento presuntamente irrazonable. En nuestra controversia pudo haber sido aceptar el vídeo del local comercial y las fotografías, en sustitución del vídeo de *WhatsApp*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, del 16 de mayo de 2023. Así las cosas, se admite la identificación realizada por el agente Omar Cuevas Rivera del señor Juan Meléndez Suárez. El anterior dictamen, nada dispone sobre la suficiencia y valor probatorio que esta identificación tendrá en el juicio.

Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos según calendarizado.

Notifíquese inmediatamente.

³⁴ Somos de la opinión, que el video de *WhatsApp* sí pudo haber sido presentado y admitido en evidencia como prueba ilustrativa, del testimonio del agente Cuevas Rivera. Previo a la correspondiente autenticación de la prueba digital. Véase, *US v. Vázquez Soto*, 939 F.3d 365 (1st. Cir. 2019), *US v. Thomas*, 701 F. Appx. 414 (6th Cir. 2017).

³⁵ *United States v. Wade*, 388 US 218 (1967)

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones